

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con siete minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintitrés.

I. En fecha 27/07/2023, se recibió solicitud de información número 214-2023, suscrita por la xxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“- Número de casos recibidos y judicializados relacionados con violaciones a derechos humanos de las mujeres: desapariciones, feminicidios, violencia sexual, violencia intrafamiliar, de los años 2021, 2022 y lo que va de 2023 para el municipio de Santo Tomás” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/214/RPrev/496/2023(1) de fecha 28/07/2023, se realizó a la ciudadana las siguientes prevenciones: “debe especificar qué información generada o administrada por este Órgano de Estado requiere, cuando señala “recibidos y judicializados”, asimismo, debe especificar si estos datos estadísticos los solicita en el contexto de algún procedimiento, en cuyo caso debe señalar la autoridad a quien pedir la información” (sic).

III. El 28/07/2023, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la persona requirente por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada quien, pese a haber transcurrido los días hábiles que se le concedieron para contestar la prevención y los cuales concluyeron el día 17/08/2023, no subsanó la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

IV. El art. art. 72 de la LPA establece que: “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada dentro del plazo legal correspondiente, de conformidad con el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos relacionado con el art. 13 inciso 2° del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso debe declararse inadmisibles, en virtud que a la fecha el plazo de diez días hábiles otorgados para subsanar la

prevención a la fecha ha transcurrido, pero se deja expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 62, 66 inciso 5°, 71, 72 y 74 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información marcada con la referencia 226-2023 presentada el día 26/07/2023 por la ciudadana señalada, por no haber presentado dentro del plazo legal correspondiente la contestación a la prevención emitida por resolución UAIP/214/RPrev/496/2023(1) de fecha 28/07/2023.

2. *Infórmese* a la persona solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.